

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA**

**REFERENCIA: ACCION POPULAR DE FLAMINIO MARROQUIN
ESCARRAGA Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE PUERTO
SALGAR - CUNDINAMARCA.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO.

RADICACIÓN: 2021-126.

DAVID RESTREPO GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.071.455 expedida en Manizales y con tarjeta profesional de Abogado número 98.587 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**, dentro de proceso de la referencia, conforme al poder adjunto, solicito reconocimiento de personería para actuar y estando dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto admisorio de la demanda de acción popular instaurada por el Señor **FLAMINIO MARROQUIN ESCARRAGA Y OTROS**, notificada la entidad territorial vía correo electrónico, conforme lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

La impugnación tiene por finalidad se revoque el Auto y en su lugar se rechace la demanda instaurada por cuanto con la admisión de la misma se está desconociendo lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 - *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, - que dispone:

ARTICULO 144 -. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

... (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Resulta claro su Señoría que en la acción popular instaurada los derechos e intereses colectivos que se reclaman son los siguientes:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;

En consecuencia, los demandantes en cumplimiento del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, debieron solicitar claramente al Municipio la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la presente acción popular con la adopción de las medidas necesarias para su protección; y por el contrario Señor Juez, se evidencia que las diferentes peticiones radicadas ante la Alcaldía las mismas corresponden a solicitudes de información, expedición de documentos hasta memoriales de rechazo y de respaldo de NO A LA GRAMA SINTÉTICA DE LA CANCHA DE FUTBOL DEL BARRIO ANTONIO NARIÑO DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, e inclusive también solicitudes formales para detener el proyecto denominado "MEJORAMIENTO DE ESCENARIO DEPORTIVO DEL BARRIO ANTONIO NARIÑO DE PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA."

Lo anterior indica sin asomo de duda alguna que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en ninguna de ellas se argumenta o tan siquiera se indica como se están violando derechos e intereses colectivos, ni mucho menos vuelvo y reitero de qué manera lógica y consecuente están siendo vulnerados

por parte de la administración municipal, cuando lo que se observa, es que es un simple capricho de parte de algunos miembros de la comunidad oponiéndose a que se ejecute el contrato de obra pública celebrado por el municipio con el único fin de mejorar un escenario deportivo en cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal, aprobado mediante Acuerdo número 011 de 2020.

Basten estos argumentos, para solicitar muy respetuosamente al Despacho que se revoque el auto admisorio de la demanda y en su lugar, se disponga el rechazo de la misma.

NOTIFICACIONES

Para el efecto correspondiente me permito suministrar las siguientes direcciones:

EL DEMANDADO: En la Alcaldía de Puerto Salgar - Cundinamarca, ubicada en la Transversal 11 A calle 12 Esquina Palacio Municipal, teléfono 8398444, correo electrónico: alcaldia@puertosalgar-cundinamarca.gov.co.

EL SUSCRITO: En la calle 39 # 18A - 40 de Manizales. Teléfonos, 3006000142 - 3176815763 - 3117411504. Correo electrónico: davidrestrepogonzalez@yahoo.com

Del Señor Juez,

Respetuosamente,



DAVID RESTREPO GONZALEZ
C. C. No. 75.071.455 de Manizales
T. P. No. 98.587 del C. S. de la J.

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA.**

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR DE FLAMINIO
MARROQUIN ESCARRAGA Y OTROS CONTRA EL
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA.**

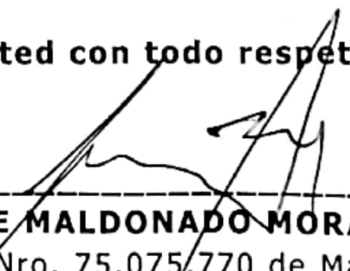
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

RADICACIÓN: 2021 - 126.

JAIME MALDONADO MORA, mayor de edad, domiciliado y residente en Puerto Salgar - Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.075.770 expedida en Manizales - Caldas, actuando en calidad de alcalde y como representante legal del **MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**, me permito manifestarle a Usted de manera comedida, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor *DAVID RESTREPO GONZÁLEZ*, mayor de edad, domiciliado y residente en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.071.455 expedida en Manizales y con tarjeta profesional de Abogado número 98.587 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al **MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA**, dentro del proceso de la referencia.

Mí mandante, tendrá en desarrollo del poder conferido, las facultades referidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente aquellas que resulten necesarias, para el desarrollo del mandato, entre otras las de sustituir, reasumir, renunciar, desistir, transigir, conciliar, recibir, allanarse, sin que pueda decirse en momento alguno, que actúa sin poder suficiente.

De usted con todo respeto,



JAIME MALDONADO MORA
C. C. Nro. 75.075.770 de Manizales.

Calle 39 Nro. 18A - 40 de Manizales